



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00125-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **Resuelve:**

1º El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"*

2º Por su parte la Corte Constitucional señaló en Sentencia de Constitucionalidad 420 de 2020 con relación a la Notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

3º En consideración a lo anterior **para todos los efectos legales no tener por notificado al demandado, lo anterior ya que la notificación electrónica**, no cumple con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y lo establecido por la Corte Constitucional, debido a que no existe prueba del acuse de recibo de la notificación remitida.

4º En consecuencia, **Requerir** al apoderado de la parte actora para notifique nuevamente al demandado atendiendo lo presupuestado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 018 de 2 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a22d8dd24b01ad55fc279cb1c43ee2a39915662aa260335021139ca059df71**

Documento generado en 29/04/2022 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>